

Santiago, dieciocho de marzo de dos mil veintiséis.

Vistos:

En estos autos RIT O-97-2022, RUC 2240377528-6, del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, por sentencia de veinte de julio de dos mil veintitrés, rectificada mediante resolución dictada el dos de agosto siguiente, se acogió en forma parcial la demanda declarativa de relación laboral, despido injustificado y cobro de prestaciones deducida por doña Filomena del Carmen Arriagada González en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores (Fisco de Chile), que, en lo que interesa, fue condenado a pagar la totalidad de las cotizaciones de seguridad social devengadas entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de diciembre de 2021.

Ambas partes presentaron recursos de nulidad y una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, mediante sentencia de diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, rechazó el de la demandante y acogió el del referido organismo, por lo que invalidó la de instancia sólo en lo que concierne al pago de las cotizaciones de seguridad social y, en la de reemplazo, lo condenó a enterar únicamente las previsionales por los períodos que se indican en lo resolutivo.

En contra de esta sentencia, la demandante interpuso recurso de unificación de jurisprudencia.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en una o más sentencias firmes emanadas de los tribunales superiores de justicia. La presentación debe contener fundamentos plausibles, incluir una relación precisa y circunstanciada de las divergencias jurisprudenciales y acompañar copia del o de los fallos ejecutoriados que se invocan como criterios de referencia.

Segundo: Que la materia de derecho propuesta consiste en determinar “*la procedencia del pago de las cotizaciones previsionales durante todo el período declarado como relación laboral*”.

La recurrente sostiene que el organismo demandado debe pagar todas las cotizaciones de seguridad social devengadas durante el período que prestó servicios a honorarios, conclusión que obtiene de la interpretación conjunta del artículo 58 del Código del Trabajo y de los artículos 17 y 19 del Decreto Ley



N°3.500, de 1980, considerando la naturaleza declarativa del fallo que reconoció la existencia de la relación laboral entre las partes; razones por las que solicita la invalidación del impugnado y se dicte el de reemplazo que indica.

Tercero: Que, para decidir, se deben considerar los hechos establecidos en la instancia:

1.- Doña Filomena del Carmen Arriagada González, secretaria administrativa, fue contratada a honorarios por el Ministerio de Relaciones Exteriores, prestando servicios en tal calidad desde diciembre de 1990 a diciembre de 2002; a continuación, se desempeñó como funcionaria pública a contrata hasta diciembre de 2012; finalmente, desde el 1 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2021, fue nuevamente contratada a honorarios por dicho organismo.

2.- La demandante, en los períodos en que prestó servicios a honorarios, lo hizo en forma subordinada y dependiente, comprobándose que el término de sus servicios no fue justificado.

3.- Del 1 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2021, la demandante enteró íntegramente las cotizaciones de salud y en forma parcial las previsionales, manteniéndose impagas las correspondientes al seguro de cesantía.

Cuarto: Que, en cuanto a la materia de derecho propuesta, la judicatura consideró sólo los períodos en que las partes se relacionaron a través de contratos a honorarios, declarando prescrita la acción para obtener la solución de las cotizaciones de seguridad social devengadas durante el primero de ellos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 bis de la Ley N°17.322, por cuanto transcurrieron más de cinco años desde el cese de los servicios, sin afectar la exigibilidad de las que se originaron con posterioridad a la vinculación estatutaria, aunque desestimó su íntegro entero, porque se acreditó que la demandante pagó la totalidad de las correspondientes a salud y las previsionales de determinados meses, adeudándose las de enero a noviembre de 2018, febrero a diciembre de 2019, enero a noviembre de 2020 y julio de 2021, y, en cuanto a las del seguro de cesantía, si bien no fueron solucionadas en forma oportuna, la judicatura estimó que la obligación de afiliarse recaía en la trabajadora y sólo a contar de ese momento nacía el deber del empleador de traspasar los fondos respectivos a la institución que los administra, antecedente que no fue demostrado.

Quinto: Que, para acreditar la existencia de interpretaciones contradictorias, la demandante presentó las sentencias pronunciadas por esta Corte en causas Rol N°7.937-2017, 15.530-2017 y 31.965-2017, de 31 de julio y 6



de noviembre de 2017, y 31 de enero de 2018, respectivamente, en las que se señaló, en síntesis, que la naturaleza imponible de los haberes los determina la ley que se presume por todos conocida, por lo que las remuneraciones que el organismo público pagaba a quienes demandaron, funcionarios contratados a honorarios en su origen, siempre revistieron dicho carácter, lo que permitió concluir que las deducciones pertinentes se debieron efectuar estando vigente la vinculación laboral y proceder, a continuación, al entero de las cotizaciones en las respectivas instituciones, considerando, además, que el fallo que reconoció la calidad jurídica de la relación que existió entre las partes, sujeta al Código del Trabajo, es sólo declarativo.

Sexto: Que, por lo expuesto, se advierten interpretaciones divergentes sobre la materia de derecho propuesta, relacionada con el pago íntegro de las cotizaciones de seguridad social durante todo el período trabajado por la demandante para el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Séptimo: Que, para resolver, se debe considerar que la premisa en esta materia está dada por el reconocimiento de la orden contenida en el artículo 58 del Código del ramo, que impone al empleador el deber de deducir de las remuneraciones de los trabajadores *“las cotizaciones de seguridad social”*, tratándose de un descuento que las afecta y cuya naturaleza imponible es determinada por la ley, lo que hace inexcusable su cumplimiento, imposición que se refuerza y precisa en los artículos 17 y 19 del Decreto Ley N°3.500, de 1980, que establecen la obligatoriedad del sistema para los afiliados menores de sesenta y cinco años de edad si son hombres y menores de sesenta años si son mujeres, prestaciones que aquél debe declarar y pagar en las instituciones pertinentes dentro de las fechas que tales disposiciones señalan.

Además, para sostener la vigencia de la obligación descrita, sin perjuicio de que la relación, en su origen, no sea reconocida como laboral por las partes, resulta aplicable la presunción contenida en el artículo 3 inciso segundo de la Ley N°17.322, atendido el carácter declarativo que tiene la sentencia laboral.

Octavo: Que dichos razonamientos son comprensivos tanto de las cotizaciones previsionales y de salud, como de aquellas que financian el seguro de cesantía creado por la Ley N°19.728, atendido el tenor literal del citado artículo 58, que al establecer la ya referida obligación alude a las *“cotizaciones de seguridad social”*, misma formulación amplia que utilizan los artículos 1 y 3 de la Ley N°17.322; por lo demás, corresponde a la judicatura dar eficacia a los



derechos consagrados en el artículo 19 números 9 y 18 de la Constitución Política de la República, lo que dada la configuración que la legislación ha hecho del sistema, supone velar por el oportuno cumplimiento de aquella carga, sea de manera directa para los trabajadores independientes o a través de la retención del empleador para los dependientes.

A lo anterior, se agrega que la protección en materia de cesantía es obligatoria para aquellos trabajadores regidos por el aludido código, de modo que el inicio de la relación laboral de un dependiente no sujeto al seguro generará su incorporación automática a éste y la obligación del empleador de cotizar en los términos establecidos en el artículo 5 de la Ley N°19.728 y, en caso de incumplimiento, su artículo 11 prevé un sistema de cobro y sanciones similar al del Decreto Ley N°3.500, de 1980, haciéndole aplicable numerosas normas de la Ley N°17.322, que regulan su cobranza judicial.

De esta forma, teniendo en cuenta los fines que satisface este seguro, el carácter obligatorio y universal con que se ha impuesto, y por la técnica de pago y cobro de las cotizaciones que contribuyen a financiarlo, se debe concluir que se trata de una prestación de seguridad social para los efectos previstos en el mencionado artículo 58, por lo que, en principio, y sin perjuicio de lo que se precisará, si la obligación no fue cumplida durante la vigencia del contrato por el empleador, deberá serlo con posterioridad.

Noveno: Que, por otra parte, sin perjuicio que la legislación impone al empleador la obligación de enterar las cotizaciones, previo descuento de las remuneraciones que paga al trabajador, asignándole el rol de agente retenedor, lo cierto es que cuando éste las soluciona directamente en las instituciones pertinentes, sea porque así lo decide en forma voluntaria o se acordó en tal sentido por las partes, insertando una cláusula en el contrato a honorarios mediante el cual se formalizó la vinculación en su origen, se trata de una conducta a la que debe darse valor, pues beneficia su situación de seguridad social, permitiéndole acceder a prestaciones previsionales y de salud.

En ambos casos, esto es, pago voluntario de las cotizaciones por parte del trabajador o existencia de una cláusula en el contrato que así lo disponga, este tribunal se ha pronunciado previamente reconociendo los efectos jurídicos de tales acciones, al entender que por su intermedio se cumple la finalidad perseguida por la norma, en cuanto a que el dependiente pueda acceder efectivamente a las



prestaciones que le garantiza la Constitución Política de la República en su artículo 19 número 18.

En efecto, tratándose del primero, a partir de la sentencia dictada en causa Rol N°35.653-2021, seguida de las emitidas en los ingresos N°41.026-2021, 98.552-2022 y 106.732-2023, entre otras, se sostiene sin variación la improcedencia de condenar a la solución de las cotizaciones de seguridad social cuando el dependiente las entera directamente en los organismos respectivos. Para ello se considera que el objetivo perseguido a través de la obligación consagrada en el artículo 58 del Código del Trabajo, también puede alcanzarse cuando es aquél quien paga tales prestaciones, evitando la existencia de lagunas en su cuenta de capitalización individual y habilitándolo para acceder a los beneficios que financian, por lo que no hay un daño previsional que reparar, de manera que sólo procedería la condena cuando tales sumas no han sido previamente consignadas y sólo en la parte adeudada.

En el segundo, esto es, cuando el trabajador asumió el entero directo del pago mediante una cláusula incorporada en el convenio respectivo, sea que haya cumplido con la obligación o no, se ha decidido lo mismo, lo que aparece como una consecuencia de lo razonado a propósito de la aplicación de la sanción de la nulidad del despido a este tipo de casos, dado el origen de la relación y la presunción de legalidad que lo amparó, lo que permite dar valor también a este tipo de estipulaciones que no serían procedentes en un contrato de trabajo nacido del acuerdo de voluntades de quienes aceptan vincularse en los términos descritos en el artículo 7 del Código del Trabajo. En la sentencia dictada en causa Rol N°98.552-2022, se declaró que, si el actor se obligó a enterar directamente las cotizaciones en los organismos pertinentes, cualquier deuda que pueda existir y perjuicios que de ello se deriven serán consecuencia de su propio incumplimiento, por lo que no hay un daño previsional imputable al organismo demandado.

Esta última hipótesis con la sola excepción de las cotizaciones destinadas a financiar el seguro de cesantía establecido por la Ley N°19.728, pues el acuerdo cuyos efectos jurídicos se reconocen, supone que el trabajador, formalmente denominado prestador de servicios a honorarios durante la vigencia del vínculo, debió asumir directamente el pago de tales montos de conformidad con lo dispuesto por la Ley N°20.055, que, sin perjuicio de su entrada en vigencia diferida en este punto, modificó el Decreto Ley N°3.500, de 1980, entre otros cuerpos legales, e hizo obligatorio para los independientes el pago de una serie de



cotizaciones, en particular, las destinadas a financiar los sistemas previsionales, de salud común (Isapre y Fonasa) y profesional, pero no consideró las del seguro de cesantía, que, en consecuencia, nunca se entendieron incorporadas a estos pactos, por lo que, una vez esclarecida la naturaleza del contrato, deben ser solucionadas por el empleador.

Décimo: Que, según lo previamente expuesto, es posible asentar que la regla en materia de cotizaciones de seguridad social, esto es, previsionales, de salud y cesantía, es la vigencia de la obligación de pago por parte del empleador, salvo que tratándose de vinculaciones originadas en un contrato de prestación de servicios suscrito con un órgano de la Administración del Estado, amparado en su origen por la presunción de legalidad y en que el prestador de servicios tuvo durante su vigencia la apariencia de trabajador independiente, las partes hayan hecho de su cargo el cumplimiento de la obligación o, sin tal pacto, que éste las haya enterado directamente, sea en forma total o parcial.

Undécimo: Que, por último, en materia de cotizaciones de seguro de cesantía debe efectuarse una prevención adicional, dado que su financiamiento, a diferencia de lo que ocurre en cuanto a previsión y salud, es tripartito, constituido por aportes del trabajador, del empleador y el Estado. Tratándose de dependientes con contrato indefinido, como ocurre en este caso, la contribución al seguro, según lo prevé el artículo 5 de la Ley N°19.728, se divide en un 0,6% de las remuneraciones imponibles de cargo del trabajador, un 2,4% de las remuneraciones imponibles de cargo del empleador y un aporte del Estado que corresponde a un monto global que se entera anualmente.

Entonces, sobre la base de lo dicho, en el caso del dependiente que no registra pago de estas cotizaciones durante la vigencia del contrato, sea efectuado por él o por su empleador, se declarará que éste debe solucionarlas, incluyendo tanto el porcentaje que es de su cargo como aquel que debió descontar oportunamente de la remuneración del trabajador, dado que la legislación obliga que ambas fracciones de dicha prestación de seguridad social sean solucionadas durante la vigencia de la relación laboral, lo que en la especie no se cumplió.

Por otra parte, de ordenarse el cumplimiento parcial de la obligación, limitado únicamente al porcentaje financiado por el empleador, se estarían perjudicando las futuras prestaciones a las que el trabajador pueda acceder con cargo a estos pagos.



Duodécimo: Que los razonamientos previos deben contrastarse con los hechos asentados y los antecedentes incorporados por las partes, de los que se desprende que la relación laboral se formalizó a través de una sucesión de contratos de prestación de servicios a honorarios desde el 1 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2021, según se determinó en la instancia, advirtiéndose que la demandante pagó, durante dicho período, íntegramente las de salud y en forma parcial las previsionales, manteniéndose insolutas las del seguro de cesantía, cuyo entero la sentencia recurrida asigna equivocadamente a la trabajadora.

Decimotercero: Que, por consiguiente, tal decisión, en parte, no incurrió en el error de derecho que se le atribuye por la recurrente, que pretende el pago de la totalidad de las cotizaciones de seguridad social por el período antes referido, puesto que se acreditó el entero de estas en la forma descrita, aunque vulneró las disposiciones que regulan la solución de las del seguro de cesantía, cuyo monto debía consignar el organismo demandado, por lo que procede ordenar su pago equivalente al 3% de la remuneración imponible de la trabajadora, único aspecto susceptible de unificación, eximiéndolo parcialmente de las previsionales y, en forma íntegra, de las de salud.

Decimocuarto: Que, sobre esta premisa, la sentencia impugnada decidió en forma incorrecta la nulidad del fallo de la instancia en lo que concierne al pago del seguro de cesantía; de este modo, habiéndose determinado la acertada interpretación de las normas concernientes a la materia de derecho propuesta, se dará lugar a la unificación requerida en los términos que se dirán a continuación, sólo respecto del período que no fue declarado prescrito, aspecto que no se contravirtió por la recurrente.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se acoge** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la demandante en contra de la sentencia de diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro pronunciada por una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, que se invalida, sólo en lo que concierne a la procedencia del pago de las cotizaciones correspondientes al seguro de cesantía, según se explicó, por lo que se dictará a continuación y sin nueva vista, la respectiva de reemplazo.

Redacción a cargo de la ministra señora López.

Regístrese.

N°47.650-2024.-



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Andrea Muñoz S., Mireya López M., ministra suplente señora Rosa Aguirre C., y la abogada integrante señora Leonor Etcheberry C. No firma la ministra suplente señora Aguirre, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por haber terminado su periodo de suplencia. Santiago, dieciocho de marzo de dos mil veintiséis.



En Santiago, a dieciocho de marzo de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

